



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Javier Eucario Carrasquilla Tobón
Demandado: Departamento de Antioquia y otros.
Radicado: :05001-31-05-008-2008-00932-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, encaminada a obtener la aclaración y corrección de la liquidación de costas realizada el día 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en primera instancia, se ABSOLVIÓ al Departamento de Antioquia, al Municipio de Rionegro Antioquia y al “INURBE” en liquidación de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor JAVIER EUCARIO CARRASQUILLA TOBÓN, y condenó en costas a este en la suma de \$1.133.400, a favor de cada una de las demandadas, o sea la suma de \$377.800 para cada una.

Luego, la Sala Cuarta Dual de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, REVOCÓ PARCIALMENTE la decisión anterior, y en su lugar condenó al Departamento de Antioquia a reconocer la pensión de jubilación al actor, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a esa misma entidad a pagar las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de la sentencia, liquidando un retroactivo pensional de **\$81.200.580,49**, y a continuar pagando esa prestación de manera vitalicia, no condenó en costas en esa instancia y confirmó en lo demás la sentencia consultada. Y al haber sido interpuesto el recurso extraordinario de casación por la parte Actora, no fue Casada esa decisión.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, se ordenó efectuar la correspondiente liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma de **\$9.270.000**, a cargo del Departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, se decretan en favor de la parte con el fin de sufragar los gastos en que aquella incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, y por lo tanto se traducen en una medida desventajosa para aquel que **fue vencido en un procedimiento judicial**, en beneficio de aquel que resulta vencedor en las pretensiones instauradas, tal como lo dispone el artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

Para la fijación de agencias en derecho en este proceso, se aplica lo regulado en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala que, para la liquidación de costas procesales, en primera instancia se tendrá en cuenta hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por éste concepto.

PARAGRÁFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso, se observa que, aunque en la sentencia proferida en segunda instancia se haya anotado que, se revocaba parcialmente la decisión de primera instancia, puede observarse claramente que esa decisión conllevó a una revocatoria total, ya que, únicamente se condenó al Departamento de Antioquia al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandante, a seguir pagando esa prestación de manera vitalicia, pero en parte alguna se impuso alguna obligación al actor, y por ello es el Departamento de Antioquia, se reitera por haber sido realmente la parte vencida en el proceso, quien debe soportar igualmente la condena al pago de las costas procesales. Condena que, por haber variado la decisión de primera instancia, es decir haber sido revocada la absolutoria del

inferior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo 366, obra por ministerio de la ley en contra de la parte que ha sido vencida en juicio atendiendo un criterio objetivo, es decir su imposición solo está condicionada al vencimiento puro y simple de la parte en el juicio, sin tener en cuenta la mala o buena fe, ni la temeridad con la que haya actuado. Y al haberse liquidado un retroactivo pensional por valor de \$81.200.580,49 y ordenar que se siga pagando esa prestación el Despacho fijó el monto de las respectivas agencias en derecho en la suma antes referida, quedando sin efectos jurídicos la condena en costas impuesta al actor en primera instancia al pasar de ser la parte vencida a vencedor en el proceso. Y esa es la razón jurídica por la cual se condena en costas al Departamento de Antioquia y queda sin fundamento jurídico la condena impuesta al demandante a favor de las tres entidades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección de los autos mediante los cuales se efectuó y aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario laboral de la referencia por lo antes indicado.

SEGUNDO: En firme la decisión ordena volver el expediente al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 57 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 4 DE MAYO DE 2022, a las 8 a.m.</p> <p> OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</p> <p>El Secretario</p>
--